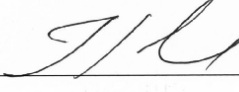
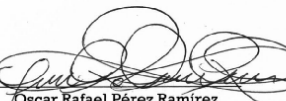


  
**Edgar René de León Moreno**  
 MINISTRO DE AGRICULTURA,  
 GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

  
**Luz Pérez Contreras**  
 MINISTRA DE ECONOMÍA

  
**Francisco José Coma Martín**  
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

  
**Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer**  
 MINISTRO DE TRABAJO Y  
 PREVISIÓN SOCIAL

  
**Oscar Rafael Pérez Ramírez**  
 Viceministro de Desarrollo Sostenible  
 Ministerio de Energía y Minas  
 Encargado del Despacho

  
**Felipe Amado Aguilar Marroquín**  
 Ministro de Cultura  
 y Deportes

  
**Ing. Efraín Elías Barrios Garrido**  
 Ministro  
 Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

  
**Héctor Melvyn Cané Rivera**  
 MINISTRO DE DESARROLLO  
 SOCIAL

  
**Licda. María Chacón Ramírez Saglia**  
 SECRETARIA GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[E-1160-2023]-22-diciembre



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 314-2023**

Guatemala, 19 de diciembre de 2023

Acuérdase aprobar los sueldos básicos para los puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; en ese sentido se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad pública la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA**

**Artículo 1. Aprobación de los sueldos básicos para el Magisterio Nacional.** Aprobar los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

**Artículo 2. Sueldos básicos en el nivel de educación pre-primaria.** A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluidos los de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES (Q4,338.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en las literales a), b) y c) del inciso I), y numeral 1) de la literal d) del inciso VI), del Artículo 12; y, numeral 1) del inciso I del Artículo 13, del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

**Artículo 3. Sueldos básicos en el nivel de educación primaria.** A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluidos los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de **CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES (Q4,338.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en las literales a), b) y c) del inciso II), y, numerales 2) y 3) de la literal d) del inciso VI) del Artículo 12, del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA QUETZALES (Q4,270.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES (Q4,232.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES (Q4,232.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

**Artículo 4. Sueldos básicos de directores de las escuelas tipo federación o laboratorio.** Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3 y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

**Artículo 5. Sueldos básicos en el nivel de educación post-primaria.** Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán según el número de cátedras semanales, el sueldo base que se detalla en la siguiente escala, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8, 9, e inciso III) y literales a), b) y c) del inciso IV) del Artículo 12; y, los incisos III) y IV) del Artículo 13 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; en consecuencia los sueldos se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

Puesto	Montos en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 1 periodo semanal	155.00	97.00
Cátedra 2 periodos semanales	308.00	194.00
Cátedra 3 periodos semanales	459.00	291.00
Cátedra 4 periodos semanales	614.00	388.00
Cátedra 5 periodos semanales	768.00	485.00
Cátedra 6 periodos semanales	923.00	582.00
Cátedra 7 periodos semanales	1,074.00	679.00
Cátedra 8 periodos semanales	1,229.00	776.00
Cátedra 9 periodos semanales	1,381.00	873.00
Cátedra 10 periodos semanales	1,536.00	970.00
Cátedra 11 periodos semanales	1,688.00	1,067.00
Cátedra 12 periodos semanales	1,843.00	1,164.00
Cátedra 13 periodos semanales	1,996.00	1,261.00
Cátedra 14 periodos semanales	2,151.00	1,358.00
Cátedra 15 periodos semanales	2,302.00	1,455.00
Cátedra 16 periodos semanales	2,458.00	1,552.00
Cátedra 17 periodos semanales	2,610.00	1,649.00
Cátedra 18 periodos semanales	2,765.00	1,746.00
Cátedra 19 periodos semanales	2,917.00	1,843.00
Cátedra 20 periodos semanales	3,071.00	1,940.00
Cátedra 21 periodos semanales	3,224.00	2,037.00
Cátedra 22 periodos semanales	3,378.00	2,134.00
Cátedra 23 periodos semanales	3,531.00	2,231.00

Puesto	Montos en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 24 períodos semanales	3,684.00	2,328.00
Cátedra 25 períodos semanales	3,840.00	2,425.00
Cátedra 26 períodos semanales	3,993.00	2,522.00
Cátedra 27 períodos semanales	4,147.00	2,619.00
Cátedra 28 períodos semanales	4,298.00	2,716.00
Cátedra 29 períodos semanales	4,453.00	2,813.00
Catedrático Especializado Tiempo Completo, equivalente a 30 períodos semanales	4,606.00	2,910.00

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES (Q768.00)** mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales. Para el puesto de Profesor de Educación Física tiempo completo, el sueldo será de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS QUETZALES (Q4,606.00)** mensuales.

Se fija el salario inicial de los puestos de naturaleza docente, con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, en la forma siguiente:

Puesto	Salario Mensual (Monto en Quetzales)
Técnico Auxiliar 10 horas fin de semana	1,527.00
Técnico Auxiliar 3 horas (diarias)	2,291.00
Técnico Auxiliar	3,819.00
Docente Auxiliar	3,936.00
Facilitador Itinerante	5,073.00
Técnico de NUFED	3,899.00
Técnico Auxiliar II 10 horas fin de semana	1,618.00
Técnico Auxiliar II 3 horas (diarias)	2,427.00
Técnico Auxiliar II	4,044.00
Técnico Educación Extraescolar I	3,899.00
Técnico Educación Extraescolar II	4,259.00
Técnico Itinerante de Educación Extraescolar	4,259.00

**Artículo 6. Prórroga de Contratos.** Facultar a las Autoridades Nominadoras de los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes, para que, bajo su estricta y exclusiva responsabilidad, prorroguen los contratos de trabajo del personal que ocupa puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

**Artículo 7. Normas para la prórroga de contratos.** La prórroga de contratos del personal que ocupa puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, quedará sujeta a las normas siguientes:

- Los contratos tendrán que estar vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y para su prórroga, la Institución deberá contar con la correspondiente asignación en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
- La prórroga procederá únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario que los servicios continúen brindándose durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y siempre que prevalezcan las mismas condiciones que dieron origen a la suscripción del contrato, y que el puesto, especialidad o unidad administrativa en la que fue contratado el servicio no se haya modificado.
- La prórroga del contrato se formalizará a través de la emisión del respectivo Acuerdo Interno de la Institución, por lo que no será necesaria la suscripción de actas ni la emisión de formularios de movimiento de personal.
- El Acuerdo Interno que formaliza la prórroga del contrato deberá contener como mínimo la información siguiente:
  - Número de contrato;
  - Fecha de suscripción;
  - Datos personales del servidor;
  - Datos de identificación del puesto;
  - Integración del salario; y
  - Vigencia de la prórroga del contrato.
- En el Acuerdo Interno deberá consignarse que la prórroga de los contratos, no obliga a las Autoridades Nominadoras a mantener su vigencia durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en virtud de podrán darlos por finalizados en cualquier momento y por ocurrir cualquiera de las causas de terminación estipuladas en el contrato, así como por modificación de la estructura interna y faltas en el servicio.
- Se deberán exceptuar de la prórroga a que se refiere el presente Acuerdo, los contratos de trabajo del personal temporal cuya vigencia para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro no se justifica o no tenga sustento, por cualesquiera de las siguientes razones:
  - Cuando los programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras hayan finalizado en el ejercicio fiscal anterior;
  - Cuando los puestos comprendidos en el renglón de gasto 021 Personal supernumerario, no hayan sido creados o vencido el período de su vigencia, conforme a la disposición de la Oficina Nacional de Servicio Civil;

- Cuando no existan las asignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro;
- Cuando el servidor público manifieste expresamente por escrito, que no está de acuerdo con la prórroga del contrato respectivo;
- Cuando la Autoridad Nominadora unilateralmente decida no prorrogar el contrato;
- Cuando se realicen modificaciones a la estructura orgánica interna de la Institución, que impliquen que el puesto ya no es necesario; y,
- Cuando el servidor cometa alguna falta grave que afecte los servicios que presta la Institución.

**Artículo 8. Prohibiciones para la prórroga de contratos.** Queda prohibido para la prórroga de contratos del personal que ocupa puestos con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, lo siguiente:

- Incrementar la remuneración originalmente estipulada en los contratos que se prorroguen;
- Incluir cláusulas o cualquier tipo de condición de preaviso que limite a la Autoridad Nominadora el derecho de prescindir de los servicios, en el momento que la administración lo estime conveniente;
- Prorrogar los contratos en los cuales no se hubieren cumplido las estipulaciones previstas en las leyes y reglamentos aplicables, así como por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en los mismos contratos de trabajo; y,
- Prorrogar contratos cuya vigencia haya concluido antes del 31 de diciembre de 2023.

**Artículo 9. Sueldos básicos para puestos docentes de los niveles de educación secundaria y normal, así como vocacional y técnica.** En los niveles de educación secundaria y normal, así como vocacional y técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

**Artículo 10. Sueldos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo.** Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Post-primaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los artículos 4 y 48 del citado Decreto.

**Artículo 11. Sueldos para puestos en centros educativos industriales.** Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica, que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

**Artículo 12. Sueldos básicos para puestos docentes de técnico especializado en telesecundaria con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato.** Se fija el salario inicial de los puestos de Técnico Especializado en Telesecundaria, con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato de **TRES MIL TRESCIENTOS SIETE QUETZALES (Q3,307.00)** mensuales; los porcentajes de aumento autorizados, se calcularán sobre el porcentaje regulado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo negociado y suscrito por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala -STEG- y el Ministerio de Educación y se asignará como un bono adicional.

**Artículo 13. Superación docente.** A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A del 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 de fechas 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

**Artículo 14. Toma de posesión a reserva de nombramiento.** Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda desde la fecha de toma de posesión del cargo. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, para proceder a la aprobación de los movimientos de personal correspondientes a docentes de cualquier nivel será necesario adjuntar Cédula Docente, debidamente corroborada, así mismo nombrar a los docentes en el nivel que les corresponda, para efectos de pago de escalafón.

**Artículo 15. Porcentaje escalafonario.** El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

**Artículo 16. Ocupación de más de un empleo o cargo docente.** El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios y que no se afecte el eficiente desempeño de sus labores en los cargos ocupados, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

**Artículo 17. Especialidades docentes.** Se faculta al Ministerio de Educación para crear o modificar las especialidades de los puestos de naturaleza docente cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, atendiendo al pensum de estudios vigente, por el Ministerio de Educación o Cultura y Deportes, debiendo emitir para ello la Resolución Ministerial respectiva y remitir copia de la misma a la Oficina Nacional de Servicio Civil para su aprobación en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). Siendo responsabilidad del Ministerio de Educación la incorporación y actualización de las nuevas especialidades en el Manual de Especialidades que contenga la naturaleza y ejemplos de trabajo de estas.

**Artículo 18. Traslado presupuestario de puestos docentes.** Se faculta al Ministerio de Educación para que realice los traslados presupuestarios de los puestos de naturaleza docente cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, atendiendo al pensum de estudios vigente, debiendo emitir para ello la Resolución Ministerial respectiva y remitir copia de la misma a la Oficina Nacional de Servicio Civil para su aprobación en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). El Ministerio de Educación deberá elaborar el normativo que estime adecuado para realizar esta acción de puestos, atendiendo la calidad y cobertura de la prestación de los servicios educativos del país.

**Artículo 19. Horario de los puestos docentes.** A los puestos de naturaleza docente para el ejercicio de sus labores, cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, les corresponderá el horario que tenga asignado el establecimiento educativo donde se encuentren ubicados.

**Artículo 20. Operaciones contables, financieras y presupuestarias.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**Artículo 21. Casos no previstos.** Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

**Artículo 22. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

**Artículo 23. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

*Edwin Osvaldo Martínez Campos*  
MINISTRO DE FINANZAS  
PÚBLICAS

*Felipe Amado Aguilar Marroquín*  
Ministro de Cultura  
y Deportes

*Claudia Patricia Ríos Casanova de Estrada*  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

*Lidia María Consuelo Benítez Scaglia*  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-1161-2023)-22-diciembre



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### ACUERDO MINISTERIAL No. 479-2023

Guatemala, 12 de diciembre de 2023

LA MINISTRA DE ECONOMÍA

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, a los Ministros de Estado les corresponde entre otras funciones, las de dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con la Ley del Organismo Ejecutivo, los Ministros de Estado tienen la autoridad y competencia para conocer los asuntos propios de su ramo; así como dictar los acuerdos, resoluciones, circulares, entre otras disposiciones relacionadas.

**CONSIDERANDO**

Que el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía establece que la Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión, es el órgano responsable de dirigir y coordinar las acciones relacionadas a la aplicación de las leyes de fomento a la inversión y empleo; así mismo, establece que dentro de sus funciones le corresponde la de resolver oportunamente las solicitudes de calificación, recalificación y modificación relacionadas con la aplicación de las leyes de fomento a la inversión y empleo.

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo Gubernativo Número 65-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, establece que el Ministerio de Economía determinará el procedimiento mediante el cual se realizarán los cobros respectivos, respecto de los trámites sujetos al tarifario descrito en el relacionado Acuerdo.

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 3 de junio de 2022, fue emitido el Acuerdo Ministerial Número 286-2022, que establecía el Procedimiento para la Aplicación del Tarifario establecido en el Acuerdo Gubernativo 242-90, del Presidente Constitucional de la República, Reglamento de la Ley de Zonas Francas.

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo Ministerial Número 286-2022, establece en su Artículo 7. Transitorio, que se faculta a la Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se realicen las gestiones correspondientes para la habilitación de su contaduría y apertura de cuenta bancaria, entre otros registros y controles que correspondan, para garantizar la adecuada administración, gestión y rendición de cuentas de los ingresos propios a que se refiere el Reglamento de la Ley de Zonas Francas.

**CONSIDERANDO**

Que es necesario que la Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión previamente a optar por tener contaduría, debe convertirse en unidad ejecutora, de acuerdo a las regulaciones de la Contraloría General de Cuentas.

**POR TANTO**

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto establecen los artículos 193 y 194 literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal a), c), e), f), m) y 32 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 7, literal a), y 12 del Acuerdo Gubernativo número 211-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía,

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL TARIFARIO CONTENIDO EN EL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 65-2022 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022**